



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03490-2014-PA/TC

HUAURA

TEODORO ROJAS PATRICIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Rojas Patricio contra la resolución de fojas 253, de fecha 29 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 674-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2008, que suspende el pago de la pensión de invalidez; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión, más el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se declaró la suspensión de la pensión de jubilación del actor porque los documentos que presentó para obtener su derecho resultaban irregulares.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, con fecha 4 de octubre de 2012, declara infundada la demanda por estimar que la suspensión obedece a la existencia de irregularidades en la documentación que sustenta su derecho.

La Sala superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya el pago de su pensión de invalidez, más el pago de los devengados e intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03490-2014-PA/TC  
HUAURA  
TEODORO ROJAS PATRICIO

Considera que se ha vulnerado su derecho constitucional a una debida motivación, integrante del derecho al debido proceso, porque la emplazada ha declarado la suspensión de su pensión de jubilación sin haber realizado una investigación particular de su situación, basándose en indicios generales.

Evaluada la pretensión planteada en atención a lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AFTC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal. Por lo tanto, corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación.

Cabe precisar que este Tribunal se pronunciará únicamente sobre el derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, puesto que el análisis del derecho a la pensión está subsumido en el primero, por la estrecha vinculación que existe entre ambos.

**Sobre la afectación al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución) y la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

***Consideraciones del Tribunal Constitucional***

2. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), la Administración deberá respetar las normas que regulan el procedimiento administrativo general, para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, cuestionar su validez.
3. Al respecto, el artículo 32, inciso 3, de la Ley 27444 dispone: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, por lo que debe iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes.
4. Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que sería un absurdo pensar que, pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03490-2014-PA/TC

HUAURA

TEODORO ROJAS PATRICIO

derecho, la Administración esté obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.

5. Así, en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Además, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general antes mencionado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de ejecutar las acciones correspondientes a fin de declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.
6. Cabe señalar que el artículo 3, inciso 14, de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32, inciso 1, de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si, efectivamente, existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.
7. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder ejercer el control constitucional de su actuación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03490-2014-PA/TC

HUAURA

TEODORO ROJAS PATRICIO

8. En el presente caso, se advierte que la emplazada decidió declarar la suspensión de la pensión de jubilación del actor, en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior contemplada en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444; en el artículo 3, numeral 14, de la Ley 28532; y en el Decreto Supremo 063-2007-EF, modificador del artículo 54 del reglamento del Decreto Ley 1990, por haberse constatado que en los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el Anexo 1 existen suficientes indicios razonables de irregularidad en la información y documentación presentada con el fin de obtener la pensión de jubilación.
9. De la revisión de los actuados se observa que la entidad previsional ha presentado, además de la resolución cuestionada, la Resolución de Gerencia de Operaciones 1607-2008-GO/ONP (folio 64), mediante la cual se dispone que la División de Calificaciones realice las acciones que correspondan, a fin de comprobar la autenticidad de la documentación presentada para la obtención de la pensión por parte de las personas cuyos nombres se detallan en el Anexo 1 (entre las cuales está el demandante), mas no aporta otra documentación que acredite que en el caso concreto del actor se hayan presentado documentos adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes.
10. No obstante, se observa del expediente administrativo (folios 73 y 74) que, con anterioridad a la emisión de la resolución cuestionada, la emplazada realizó una nueva verificación de las planillas del empleador Cooperativa Agraria de Usuarios San Cristóbal de Vilcahuaura Ltda., por el periodo 1974 a 1986, de cuyo resultado se obtuvo el informe de verificación suscrito por el verificador John Oviedo Ávila, de fecha 21 de noviembre de 2007, en el que indica que no cuenta con planillas de sueldos del periodo requerido por motivo de extravío.
11. Sin embargo, el referido informe no fue citado en la resolución cuestionada por el demandante, por lo que este Tribunal advierte que el pronunciamiento de la ONP no ha sido debidamente motivado. La referencia expresa a dicho informe resultaba fundamental para que el demandante tome conocimiento de los motivos precisos que justificaron la suspensión del pago de su pensión.
12. Así las cosas, este Tribunal considera que, aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación (debido proceso) con la expedición de la resolución cuestionada, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar la nulidad de la misma, a fin de que la ONP motive debidamente su decisión y precise por qué dicha pensión fue suspendida, pero sin que ello conlleve su restitución, en mérito a lo indicado en el Informe señalado en el fundamento 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03490-2014-PA/TC  
HUAURA  
TEODORO ROJAS PATRICIO

13. Por consiguiente, habiéndose acreditado en autos la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, la demanda debe ser estimada.
14. Asimismo, es importante indicar que si bien no puede soslayarse el hecho de que han existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria, y que la erradicación de dichas malas prácticas es una obligación ineludible por parte de la ONP; en ningún caso las labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimienta el Estado constitucional de derecho, incluso cuando se adviertan conductas con probables vicios de ilicitud, en cuyo caso resulta necesario que la solución decretada pondere los bienes constitucionales comprometidos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la pensión; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 674-2008-ONP/DP/DL 19990, y ordena que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, sin que ello conlleve la restitución de la pensión de jubilación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL